

REGLAMENTACION DE LA ESPECIALIDAD

DECRETO 727/1962, DE 29 DE MARZO. POR EL QUE SE RECONOCE Y REGLAMENTA LA ESPECIALIDAD DE PODOLOGIA PARA LOS PRACTICANTES Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unificó los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten la eficaz ampliación de las actividades de esta profesión auxiliar de la Medicina dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece el tratamiento de las afecciones y enfermedades de los pies, realizado tradicionalmente por los denominados Cirujanos-Callistas, el cual requiere en la actualidad una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesaria la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes. Por otra parte, conviene adoptar expresamente para esta especialidad y para la designación de los profesionales que la ejercen unas denominaciones, las de «Podología» y «Podólogo», respectivamente, que han sido ya aceptadas en la mayor parte de los países y resultan más en consonancia con la amplitud de facultades propias de la especialidad que las denominaciones usadas hasta ahora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se establece la especialización de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

(1)

El campo profesional del podólogo abarca el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, tradicionalmente ejercido por los Cirujanos-Callistas, y comprende las materias definidas en el artículo segundo, limitándose en su actuación terapéutica exclusivamente a las manipulaciones que pertenecen a la Cirugía-menor.

Artículo segundo. — Para cursar las enseñanzas especializadas de Podología se requiere estar en posesión del título de Practicante o el de Ayudante Técnico Sanitario, y no padecer defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

(1) Artículo tercero. — Las enseñanzas de la Especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses de duración cada uno, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Anatomía y Fisiología de las Extremidades Inferiores.

Biomecánica del Pie.

Afecciones y Deformidades de los Pies.

Afecciones del Pie Sintomatológicas de Enfermedades Generales.

Higiene y Profilaxis del Pie.

Exploración del Pie.

Cirugía Podológica (uña, verrugas, abscesos superficiales, helomas, tilomas, hiperqueratosis, afecciones similares).

Fármacos.

Vendajes del pie en general.

Prótesis del pie: su confección y aplicación.

Estudio del calzado.

Historia de la Podología. — Ética profesional. — Función del Podólogo.

(1) Vigente por vez primera según artículo 1º en relación al art. 3º y punto 2º del artículo 5

Los programas comprensivos de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría podológica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales), y serán aprobados por Orden de Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. — A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, que podrán ser repetidos en una segunda convocatoria, que se celebrará en el mes de septiembre. Los alumnos del primer curso de los estudios que no aprueben dichos exámenes repetirán el curso, y en el caso de no obtener la aprobación, no podrán continuar los estudios. Este precepto no será aplicable a los alumnos del segundo curso de las enseñanzas de la especialidad, que podrán continuar sus estudios sin limitación de convocatorias.

Artículo quinto. — Las pruebas de fin de curso se verificarán en la Facultad de Medicina ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado al efecto por el Decano de la misma Facultad, el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas y el Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela de Podólogos a que pertenece el alumno.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el diploma de «Podólogo», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies. Teniendo en cuenta las singulares características de la especialidad que se regula en el presente Decreto, la posesión del diploma facultará a sus titulares para, con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes.

Artículo sexto. — Se podrán crear tantas Escuelas de Podólogos como crea oportuno el Ministerio de Educación Nacional, y podrán solicitarlas todos los Centros hospitalarios que posean o creen Departamento de Podología, con instalación adecuada y material humano suficiente para las prácticas, no debiendo exceder el número de alumnos de quince por curso en cada Escuela.

Artículo séptimo. — A los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acrediten, mediante certificaciones del Colegio respectivo y de la Oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, que en la fecha de promulgación del presente Decreto se hallan en el ejercicio de la especialidad

de Cirujano-Callista con gabinetè abierto al público, y al corriente en el abono de sus obligaciones fiscales, así como a los que acrediten, mediante certificación de nómina, que están trabajando en esa misma fecha en empresa dedicada exclusivamente al tratamiento de las afecciones de los pies, se les expedirá automáticamente, si lo solicitan, el diploma de Podólogo, previo pago de las Tasas académicas correspondientes.

Artículo octavo. — Los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios que acrediten, en la forma que se establece en el primer supuesto del artículo anterior, dedicarse al ejercicio de la especialidad sin gabinete abierto al público, y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales, podrán aspirar a la obtención del diploma de Podólogo mediante la realización y superación de un cursillo de tres meses de duración y seis horas diarias de clase, que se celebrará en las Escuelas de Podólogos, y podrá ser repetido por los interesados una sola vez, dentro del mismo año, caso de no obtener la aprobación en la primera convocatoria.

Artículo noveno. — La matrícula en las enseñanzas de especialización a que se refiere el presente Decreto se regirá por las mismas normas vigentes para las de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo décimo. — La dispensa de escolaridad que para la obtención del diploma se concede en los casos previstos en los artículos séptimo y octavo no supondrá la del abono de las Tasas académicas correspondientes a las matrículas y exámenes de las enseñanzas de la especialidad, fijadas en las disposiciones legales, que deberán ser satisfechas por los interesados que soliciten acogerse a los beneficios establecidos en dichos preceptos.

Artículo undécimo. — Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las normas reguladoras del cursillo a que se refiere el artículo octavo y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo duodécimo. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA